

**AUTO N. 03201**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica los días 26 de octubre y 29 de noviembre de 2024 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio **SUMINISTROS INDUSTRIALES RB S.A.S.** con NIT. 901.075.912-2, ubicado en la Calle 64A No. 28B-11 en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, se emitió el **Concepto Técnico No. 11110 del 19 de diciembre de 2024**, el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

**7. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5.3 del presente concepto para lo cual se identificó que el usuario con el usuario con razón social SUMINISTROS INDUSTRIALES RB SAS., **NO CUMPLE** con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De igual forma es importante mencionar que el usuario **NO DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento 2023EE196187 del 25/08/2023 en materia de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario con el usuario con razón social SUMINISTROS INDUSTRIALES RB SAS genera aceites usados procedentes del mantenimiento y reparación de vehículos, actividades que incluyen cambio de aceite lubricante y filtros.</p> <p>Conforme lo anterior el usuario <b>INCUMPLE</b> con los literales c), d) y e), numerales 2.1.1, 2.1.4, 2.1.5.1, 2.1.5.2., 2.1.5.3., 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9 (Capítulo 1), numerales 2.1.1.1, 2.1.1.2, 2.1.1.5, 2.1.2.1., 2.1.2.2, 2.1.2.3, 2.1.2.5, y 2.1.2.6 (Capítulo 2) del Literal E - Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 2238 de 2023. Adicionalmente es importante mencionar que no cumple con las prohibiciones literal b) establecidas en el Artículo 7 "Prohibiciones del Acopiador Primario". Así mismo, el literal a) del Artículo 6 Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 2238 de 2023 se encuentra por determinar ya que, el usuario realizó la solicitud de inscripción para acopiadores primarios a través del Radicado No. 2024ER224058 del 28/10/2024.</p> <p>De igual forma es importante mencionar que el usuario <b>NO DIO CUMPLIMIENTO</b> al requerimiento 2023EE196187 del 25/08/2023 en materia de aceites usados.</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.***

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 *ibidem* establecen:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código***

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

**“Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 *ibidem*, establece:

**“Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás que estime necesarias.

Así mismo el artículo 56 *ibidem*, establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que contiene los principios normativos generales y se encuentra el Principio de Rigor Subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende*

*en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así el marco normativo relacionado con la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se desarrollará de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 11110 del 19 de diciembre de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **DECRETO 1076 DE 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único.”*

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el*

ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”

#### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- **RESOLUCIÓN 2238 DE 2023:** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

#### **“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.

#### **MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS.**

- **CAPITULO 1. PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO Y GESTIÓN DEL ACEITE USADO DIRIGIDO A LOS GENERADORES**

- 2.1.1. Área de lubricación
- 2.1.4. Recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado
- 2.1.5. Elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias**
  - 2.1.5.1. Extintores
  - 2.1.5.2. Kit de derrames
  - 2.1.5.3. Elementos de protección personal - EPP
- 2.1.6. Gestión interna del aceite usado**
- 2.1.7. Movilización del aceite usado**
- 2.1.8. Gestión de los residuos peligrosos asociados**
- 2.1.9. Capacitaciones**

- **CAPITULO 2. PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO Y GESTIÓN DEL ACEITE USADO EN LAS INSTALACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO**

- 2.1.1. Área de acopio**
  - 2.1.1.1. Contenedor
  - 2.1.1.2. Dique o muro de contención
  - 2.1.1.5. Señalización en la zona de acopio o almacenamiento
- 2.1.2.1. Extintores**
- 2.1.2.2. Kit de derrames**
- 2.1.2.3. Elementos de protección personal - EPP**
- 2.1.2.5. Movilización del aceite usado**
- 2.1.2.6. Plan de contingencia**

**“ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. - (...)**

*b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos...”*

Que, así las cosas, y conforme al Concepto Técnico mencionado, presuntamente se vulneró la normativa ambiental vigente, toda vez que:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**Según el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, no minimiza la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No garantiza que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

- No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados y no suministra al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- No se encuentra registrado ante la autoridad ambiental competente como generador de residuos peligrosos.
- No capacita al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- No cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y no cuenta con personal preparado para su implementación.
- No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- No presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.
- No gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental

#### **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

##### **Según el artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023**

- Para el periodo 2024, el usuario presentó tres certificados de disposición final de la empresa C.I. ESAPETROL S.A y únicamente un manifiesto de movilización.
- No presentó soportes de capacitaciones al personal en respuesta en caso de fugas, derrames o incendio, ya que no cuenta con registros de capacitación enfocadas en dicha temática.
- No cumple con la totalidad de obligaciones como Acopiador Primario de Aceite Usado establecidas en la Resolución 2238 de 2023 y en el Manual De Normas Y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

**Según el Manual de Normas Y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados del literal e), artículo 6 de la Resolución 1188 DE 2003**

## **CAPÍTULO I**

- No está claramente identificada la zona “Área de lubricación” y no cuenta con kit antiderrames completo.
- El recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado no cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de manera segura.
- No cuenta con extintor multipropósito o de polvo químico seco con capacidad mínima de 20 libras.
- No cuenta con guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, masilla epóxica ni monogafas.
- El personal que tiene contacto con el aceite usado no cuenta con botas resistentes a la acción de hidrocarburos, ni guantes, ni gafas.
- No realiza el acopio de aceites usados cumpliendo con la totalidad de condiciones técnicas.
- Para el periodo 2024, el usuario presentó tres certificados de disposición final de la empresa C.I. ESAPETROL S.A y únicamente un manifiesto de movilización.
- Se estableció que los sólidos contaminados con aceites son entregados a la empresa prestadora de recolección de basuras y los recipientes o envases contaminados son entregados a los recicladores de oficio (los cuales no están autorizados).
- Los sólidos contaminados con aceites son entregados a la empresa prestadora de recolección de basuras del sector; mientras que los recipientes o envases contaminados con aceite son entregados a los recicladores de oficio, los cuales no están autorizados para la gestión de estos residuos; no presentó actas de gestión y/o disposición final de sólidos contaminados con aceites y no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- No cuenta con un programa de capacitación enfocado en el manejo y/o gestión de aceites usados y tampoco realiza simulacros de atención a emergencias. Durante la visita técnica realizada no presentó soportes de capacitaciones.

## **CAPÍTULO II**

- El contenedor de aceite usado no está debidamente rotulado.
- El dique o muro de contención no cuenta con la capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen de los aceites usados más un 10% de borde libre; no está construido en material impermeable y no evita el vertimiento de aceite usado o de agua contaminada con aceite usado a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- No cuenta con la hoja de seguridad y tarjeta de emergencia del aceite usado; no cuenta con las señales o avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo.
- No cuenta con extintor con una capacidad mínima de 20 libras con contenido de polvo químico seco, para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas; o un extintor multipropósito de 20 libras para las zonas de almacenamiento poco ventiladas.
- No cuenta con guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, masilla epóxica y monogafas.
- No cuenta con elementos de protección personal – EPP.
- Para el periodo 2024, el usuario presentó tres certificados de disposición final de la empresa C.I. ESAPETROL S.A y únicamente un manifiesto de movilización y no presentó actas de gestión y/o disposición final de sólidos contaminados con aceites
- No presentó el documento Plan de Contingencia, alineado a lo establecido en el decreto 1868 de 2021 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia.

### **Según el artículo 7 de la Resolución 2238 de 2023**

- No presenta actas de disposición final para el aceite usado o de materiales contaminados con aceite usado ni para ninguna de los demás ResPel que genera ni presenta soporte de las entregas. Los sólidos contaminados con aceites son entregados a la empresa prestadora de recolección de basuras y los recipientes o envases contaminados son entregados a los recicladores de oficio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, en contra de **SUMINISTROS INDUSTRIALES RB S.A.S.** con NIT 901.075.912-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **SUMINISTROS INDUSTRIALES RB S.A.S.** con NIT 901.075.912-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces enviando citación a la Calle 64A No. 28B-11 en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y al correo electrónico [suministrosindustrialesrb@gmail.com](mailto:suministrosindustrialesrb@gmail.com); de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 11110 del 19 de diciembre de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar

conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2025-775**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar este auto en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025**



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

CÉSAR DAVID PUENTES MORENO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2025
CÉSAR DAVID PUENTES MORENO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/04/2025
<b>Revisó:</b>				
ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	23/04/2025
<b>Aprobó:</b>				
YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025